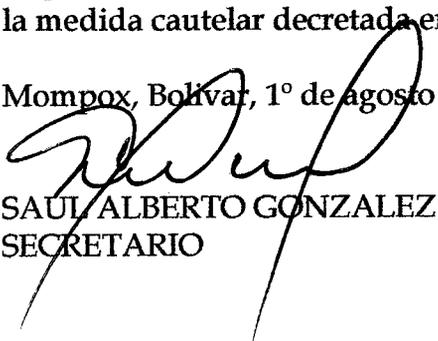


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por PIEDAD PEÑALOZA y Otros contra el municipio de Margarita Bolivar. Rad #13-468-31-89-002-2021-00034-00, informándole que el banco BBVA da respuesta a nuestro oficio No.0703, mediante el cual se comunicó la ampliación de la medida cautelar decretada en esta ejecución. Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 1º de agosto de 2023

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por PIEDAD PEÑALOZA y Otros contra el municipio de Margarita Bolivar. Rad #13-468-31-89-002-2021-00034-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse respecto de memorial presentado por el banco BBVA.

II. Antecedentes: El banco BBVA, mediante escrito de fecha 21 de abril del año 2023-consecutivo JTCE13053954, da respuesta a nuestro oficio No. 0703 del 20 de abril de 2021, señalando que se *"El Banco BBVA procedió con el registro de la medida sobre las cuentas embargables del demandado citado en la referencia, por un valor de \$9.894.335, sin embargo, es preciso señalar que realizadas las validaciones correspondientes, no se evidencia recepción de los oficios mencionados en su orden, por lo cual la medida mencionada en ellos no se encuentra registrada en este establecimiento bancario"*.

Además de lo anterior en su misiva, la entidad bancaria realiza un listado de las cuentas afectadas con la medida solicitada en el oficio 0703 del 20 de abril de 2023.

Se pone de presente igualmente a esta judicatura, que la entidad bancaria no ha realizado depósitos judiciales a ordenes del Juzgado, en virtud de la inexistencia de recursos susceptibles a ser afectados con la medida de embargo, además de lo anterior, indica que a nombre del demandado de la referencia se han comunicado y registrado con anterioridad diferentes ordenes emitidas por autoridades judiciales y administrativas.

Finalmente señalan que se abstienen de dar aplicación a la medida cautelar sobre los productos a los cuales el cliente ha manifestado manejan recursos de naturaleza inembargable.

Acto seguido entre a pronunciarse el despacho previas las siguientes,

III. Consideraciones: Para resolver sobre lo manifestado por el banco BBVA en su respuesta del 21 de abril de 2023, esta agencia judicial inicia manifestando, que dentro del proceso de referencia se dictó auto calendado 21 de abril del año 2021, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia notificada

mediante estado #026 del 26 de abril de 2021, encontrándose dicho pronunciamiento ejecutoriado y en firme.

De igual manera se tiene que en auto del 31 de mayo de 2021, se decretaron medidas cautelares, decisión que igualmente se encuentra notificada, ejecutoriada y en firme.

En virtud de la providencia señalada en el inciso anterior, se libraron los oficios contentivos de medidas cautelares, entre los cuales destaca el oficio JSPC No.830 del 10 de junio de 2021, dirigido al banco BBVA, oficio sobre el cual la entidad bancaria oficiada se pronunció mediante escrito del 12 de julio de 2021, suscrito por Fernando Ortiz García en calidad de Gerente de la sucursal Mompox, en el que se señala que se registró el embargo en cuantía de \$38.081.258, fecha de registro el 11 de junio de 2021. Además de lo anterior indicó el banco BBVA que la cuenta corriente afectada No.604093930, denominada Cuenta Maestra SGP Participación Propósito General que tiene beneficio de inembargabilidad.

De igual manera se observa en el expediente oficio JSPC No. 1221 del 7 de diciembre de 2021, dirigido al banco BBVA, comunicando la ampliación de la medida cautelar de embargo hasta la suma de \$60.216.074, en el cual se indicó que este oficio hace parte integral del oficio JSPC #830 de fecha 10 de junio de 2021, oficio que tiene sello de recibido del banco tantas veces mencionado con fecha 7 de diciembre de 2021.

Mediante oficio JSPC #1008 del 5 de septiembre de 2022, se comunicó al Banco BBVA, que el embargo se amplía en \$11.227.153, oficio que tiene sello de recibido de la entidad bancaria del 5 de septiembre de 2022.

Finalmente se observa que se libró oficio JSPC #0703 del 20 de abril de 2023, mediante el cual se comunicó al Banco BBVA, que el embargo se amplía en \$9.894.335, oficio que se remitió a través del correo electrónico [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com), esto el 21 de abril de 2023 a las 8.56 de la mañana.

En virtud de lo anterior, no es de recibo para esta célula judicial la aseveración realizada por el banco BBVA Operaciones-Embargos, Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería, el su misiva fechada 21 de abril de 2023 consecutivo JTCE13053954, al señalar "El Banco BBVA procedió con el registro de la medida sobre las cuentas embargables del demandado citado en la referencia, por un valor de \$9.894.335, sin embargo, es preciso señalar que realizadas las validaciones correspondientes, no se evidencia recepción de los oficios mencionados en su orden, por lo cual la medida mencionada en ellos no se encuentra registrada en este establecimiento bancario".

No puede alegar el banco en cita que no ha recibido los oficios señalados, precisamente, porque como se acreditó en incisos anteriores, aparece constancia de recibo de los mismos, y lo mas relevante es que esa misma entidad se pronunció sobre el primer oficio librado en esta ejecución, es decir el oficio JSPC #830 del 10 de junio de 2021, esto a través de memorial fechado 12 de julio de 2021, suscrito por Fernando Ortiz García en calidad de Gerente de la sucursal Mompox, tal como viene indicado en esta parte motiva.

Aunado a lo anterior se evidenció en el expediente, que el banco BBVA ha venido dando cumplimiento a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de marras, realizando las retenciones que a continuación se relacionan:

Titulo Judicial	Valor	Fecha
412430000077355	\$38.081.258	03-02-2022
412430000078005	\$22.134.816	03-05-2022
412430000080595	\$11.227.153	11-04-2023

Es por todo lo anteriormente expuesto que se ordenará requerir al Banco BBVA, para que el lo sucesivo antes de emitir respuestas a las ordenes emanadas de esta agencia judicial o de cualquier otra autoridad, se sirva corroborar previamente su dicho, para no incurrir nuevamente en las imprecisiones contenidas en su memorial del 21 de abril del año en curso, ya que como viene dicho se encuentra plenamente acreditado que contrario a lo señalado 'por la entidad bancaria, esta conoce perfectamente la existencia de los oficios contentivos de medidas cautelares libradas por este operador judicial, hasta el punto que se ha pronunciado sobre ellas y ha venido dando cumplimiento a las mismas.

En cuanto a la no aplicación de la medida cautelar sobre los productos a los cuales el cliente ha manifestado manejan recursos de naturaleza inembargable, ya este operador judicial se ha pronunciado al respecto en providencia del 13 de diciembre de 2021, donde se resolvió ratificar en todas sus partes la medida cautelar decretada dentro del proceso de marras, notificada al banco BBVA con oficio JSPC No. 830 del 10 de junio de 2021, decisión notificada al banco en cita mediante oficio JSPC No.1181 del 13 de diciembre de 2021, esto a través del correo [fernandodej.ortiz@bbva.com](mailto:fernandodej.ortiz@bbva.com), razón por la cual no se enviará nueva ratificación de la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará que por secretaría se requiera al gerente del BBVA, para que se sirva dar cumplimiento de manera inmediata a las ordenes judiciales que se le han comunicado desde tiempo atrás, a través del oficio JSPC No. 830 del 10 de junio de 2021 y sus complementarios, advirtiéndosele que las ordenes judiciales son de obligatorio cumplimiento y que la inobservancia injustificada le podrá hacer acreedor a sanciones de índole penal, civil y disciplinarias.

De igual manera se le concederá el termino máximo e improrrogable de 72 horas contadas a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, para que informe al despacho el trámite que se hace a la orden judicial proferida en este proveído.

En merito a lo considerado, el juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

#### RESUELVE

Primero: Requiérase al gerente del Banco BBVA, para que en lo sucesivo antes de emitir respuestas a las ordenes emanadas de esta agencia judicial o de cualquier otra autoridad, se sirva corroborar previamente su dicho, para no incurrir nuevamente en las imprecisiones contenidas en su memorial del 21 de abril del año en curso, ya que como viene dicho se encuentra plenamente acreditado que contrario a lo señalado 'por la entidad bancaria, esta conoce perfectamente la existencia de los oficios contentivos de medidas cautelares libradas por este operador judicial, hasta el punto que se ha pronunciado sobre ellas y ha venido dando cumplimiento a las mismas.

Segundo: Conforme a lo considerado, se ratifica nuevamente al banco BBVA tal como se realizó en providencia del 13 de diciembre de 2021, en donde se resolvió ratificar en todas sus partes la medida cautelar decretada dentro del proceso de marras, notificada al banco BBVA con oficio JSPC No. 830 del 10 de junio de 2021, decisión notificada al banco en cita mediante oficio JSPC No.1181 del 13 de diciembre de 2021, esto a través del correo [fernandodej.ortiz@bbva.com](mailto:fernandodej.ortiz@bbva.com).

Tercero: Requierase al gerente del BBVA, para que se sirva dar cumplimiento de manera inmediata a las órdenes judiciales que se le han comunicado desde tiempo atrás, a través del oficio JSPC No. 830 del 10 de junio de 2021 y sus complementarios, advirtiéndosele que las ordenes judiciales son de obligatorio cumplimiento y que la inobservancia injustificada le podrá hacer acreedor a sanciones de índole penal, civil y disciplinarias.

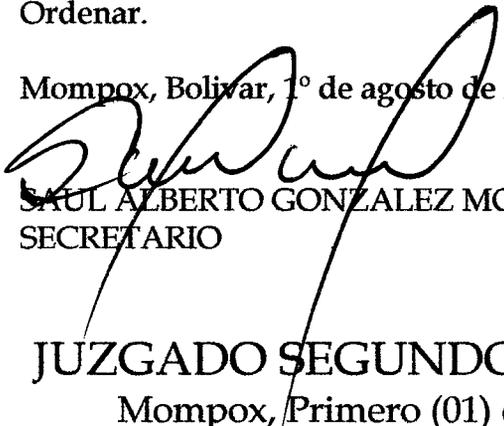
Cuarto: Concédase al gerente del banco BBVA, el termino máximo e improrrogable de 72 horas contadas a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, para que informe al despacho el trámite que se hace a la orden judicial proferida en este proveído y que se le comunicará en debida forma por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

  
DAVID FAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Singular seguido a continuación de proceso Ejecutivo Singular seguido a continuación de proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía, adelantado por Judith Constanza Tobón Mejía contra el municipio de San Fernando Bolívar. Rad #13-468-31-89-002-2020-00012-00, informándole que el banco Bancolombia da respuesta a nuestro oficio No.1347, mediante el cual se hizo requerimiento. Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 1º de agosto de 2023



SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular seguido a continuación de proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía, adelantado por Judith Constanza Tobón Mejía contra el municipio de San Fernando Bolívar. Rad #13-468-31-89-002-2020-00012-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse respecto de memorial presentado por el banco Bancolombia.

II. Antecedentes: El banco Bancolombia, mediante escrito de fecha 28 de julio de 2023-código interno No. RL00884451, y recibido en esta dependencia judicial el día 31 de julio hogaño, a través del correo institucional, da respuesta a nuestro oficio No. 1437 de fecha 24 de octubre de 2022.

Manifiesta la entidad bancaria en su misiva en cuanto a la medida cautelar decretada lo siguiente *“La medida de embargo fue registrada d acuerdo con sus indicaciones por la tercera parte del 42% de los recursos den la cuenta de ahorros antes mencionada, pero la cuenta se encu8entra bajo el limite de inembargabilidad, cabe anotar que la cuenta posee embargos anteriores”*.

Señaló igualmente la entidad bancaria que los recursos de las cuentas No.1469, gozan del beneficio de inembargabilidad, por tanto, en cuanto ingresen recursos, estos serán congelados y sólo se pondrán a disposición del Juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso.

Acto seguido entre a pronunciarse el despacho previas las siguientes,

III. Consideraciones: Para resolver sobre lo manifestado por el banco Bancolombia en su respuesta del 28 de julio del año que cursa, esta agencia judicial inicia manifestando, que dentro del proceso de referencia se dictó auto del 19 de octubre del año 2022, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se decretaron medidas cautelares, decisión que se encuentra debidamente notificada, ejecutoriada y en firme.

Como consecuencia de lo anterior, se libraron los oficios contentivos de medidas cautelares, entre los cuales destaca el oficio JSPC No.1347 del 24 de octubre de 2022 dirigido al banco Bancolombia, enviado el 25 del mismo mes y año, siendo requerida la entidad bancaria para el cumplimiento de la medida cautelar en auto del 4 de noviembre de 2022, requerimiento notificado con oficio JSPC No.1472 del 15 de noviembre de esa misma anualidad.

Es importante señalar, que, en proveído del 11 de abril del año 2023, el despacho ordenó remitir a Bancolombia copia del oficio JSPC No. 1437 del 24 de octubre de 2022 y copia del auto que decretó la medida cautelar, a través del cual se provee el fundamento de su procedencia para el pago de los recursos afectados.

Así las cosas, se tiene que ya con anterioridad a este pronunciamiento, se ha remitido con destino a la entidad bancaria el fundamento de la medida cautelar decretada, pero con la finalidad de dar trámite a lo deprecado, el Despacho se permite señalar lo siguiente:

Lo primero es señalar que la providencia fechada octubre 19 del año 2022, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se decretaron medidas cautelares dentro del proceso de marras, se encuentra debidamente notificada, ejecutoriada y en firme.

De igual manera se señala que la medida cautelar decretada, se fundamentó en las sentencias C-1154 del 26 de noviembre de 2008 y la C-539 del 30 de junio de 2010.

Sea del caso señalar, que la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, destacó que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que *“la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”*.

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró *“que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”*; premisa a partir de la cual indicó que, *“las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente*

*alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.*

Se aúna a ello lo establecido en el concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, expedido en Noviembre de 2014, impartiendo a los servidores judiciales las indicaciones respecto de cómo proceder, en cuanto al decreto de medidas cautelares sobre recursos inicialmente inembargables, como lo son los girados por el S.G.P:

*“¿Qué excepciones caben frente al principio de inembargabilidad?”*

*Introduce el párrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el artículo 594 del C.G.P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar.*

*En otras palabras se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.*

*Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*Además la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:*

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,*
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y*
- iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).*

*En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional.”*

Sobre el particular, la Corte Constitucional también ha emitido pronunciamiento extendiendo y ratificando los efectos del precedente judicial aludido sobre la “nueva” normatividad contenida en el artículo 594 del C.G.P, mediante sentencia C-

543 de 2013, sentencia que nació como producto de una demanda de inconstitucionalidad dirigida contra este mismo artículo:

*“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.*

*Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.”*

Por su parte, y en vigencia del C.G.P, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante Auto de 08 de mayo de 2014, expediente 19717, C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez, también ha emitido pronunciamiento sobre la materia cuando dispone:

*“2.5 El principio de inembargabilidad de recursos públicos.*

*(...)*

*En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”*

De lo anterior es dable concluir, para el caso en concreto, que si bien es cierto que con base en lo que dispone el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P, los recursos afectados con la medida cautelar decretada, en principio gozan de la calidad de inembargables, no se puede soslayar que el alcance de dicha norma no escapa a la fuerza gravitacional del precedente jurisprudencial antes transcrito.

En ese orden de ideas y por tratarse en el caso subjudice de obligaciones contenidas en sentencia proferida por esta agencia judicial de calenda 10 de febrero de 2021, encontrándonos ante una de las tres excepciones al principio de inembargabilidad antes citado, la cual ostentan las calidades de ser expresa, clara y exigible, la cual está en cabeza del Estado, en calidad de deudor, además de haberse embargado, en el caso concreto, la proporción y el rubro ordenado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta agencia judicial considera que si es procedente el embargo decretado, puesto que se le ha dado aplicación a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, reiterada posteriormente en sentencia C-543 de 2013, así como en providencia con Rad No. 2012-00044-00 de la sección cuarta del Consejo de Estado, y así lo ha acogido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en concepto de noviembre de 2014.

Por las razones antes señaladas deviene procedente la medida cautelar decretada dentro del proceso de marras, es decir sobre 1/3 parte de los dineros de Libre Destinación del Sistema General de Participaciones que recibe el ente territorial perseguido ejecutivamente, por lo cual se ratificará el oficio JSPC No. 1347 del 24 de octubre de 2022.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la entidad bancaria señala en su misiva "*cabe anotar que la cuenta posee embargos anteriores*", se le solicitará que se sirva remitir dentro del termino máximo e improrrogable de 48 horas contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, el orden de los turnos de embargo esto con la finalidad de establecer con claridad meridiana el orden de embargo que tiene el proceso de referencia. De igual manera, en el evento de que se hubieren evacuado los turnos que le preceden, proceda a dar cumplimiento a la orden judicial antes mencionada.

En merito a lo considerado, el juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

#### RESUELVE

Primero: Reiterar y ratificar al gerente del banco Bancolombia, la medida cautelar comunicada mediante oficio JSPC No. 1347 del 24 de octubre de 2022, informándosele además que la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución fechada 19 de octubre de 2022 se encuentra debidamente notificada ejecutoriada y en firme.

De igual manera se insertará en el oficio de referencia, las razones de orden legal en que se fundamenta la procedencia de la medida cautelar decretada, para lo cual se le remitirá copia del auto del 19 de octubre de 2022 y de este proveído, esto a finde que se proceda a dar cumplimiento a la orden judicial de vret5ada ´por esta agencia judicial.

Segundo: Con la finalidad de que se dé cumplimiento a la orden judicial decretada en el artículo en precedencia, se ordena al gerente del banco Bancolombia de la ciudad de Medellín, a fin de reitérale la medida cautelar decretada con auto del 17 de Agosto de 2016, y comunicada mediante oficio JSPC No. 3308 del 17 de Agosto de la anualidad que cursa. Anéxese copia de esta providencia.

Tercero: Solicítese al banco Bancolombia, para que a través de su representante legal Juan Carlos Mora Uribe, remita dentro del término máximo e improrrogable de 48 horas contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, el orden de los turnos de embargo, esto con la finalidad de establecer con claridad meridiana el orden de embargo que tiene el proceso de referencia. De igual manera, en el evento de que se hubieren evacuado los turnos que le preceden, proceda a dar cumplimiento a la orden judicial antes mencionada. Por secretaría librese el oficio pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ